

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS, Gobernadora del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO.

DECRETO No. 78

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO DEL MONTE,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de interés social, tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del Municipio de San Pablo del Monte, durante el ejercicio fiscal 2025, por los conceptos siguientes:

- I.** Impuestos;
- II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;
- III.** Contribuciones de Mejoras;
- IV.** Derechos;
- V.** Productos;
- VI.** Aprovechamientos;
- VII.** Ingresos por Ventas de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos;
- VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;
- IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y
- X.** Ingresos Derivados de Financiamientos.

Cuando esta Ley se haga referencia a:

- a) Administración Municipal:** Se entenderá el aparato administrativo, personal y equipo que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento del Municipio de San Pablo del Monte;
- b) Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal;
- c) Ayuntamiento:** Es el órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encausa los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo, se entenderá como el Ayuntamiento del Municipio de San Pablo de Monte;

- d) **Código Financiero:** Se entenderá como Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- e) **Congreso del Estado:** Se entiende por Congreso del Estado de Tlaxcala;
- f) **Coníferas:** Se entenderá como todos los árboles y vegetales que crecen con la forma de cono y que mantienen esa forma a lo largo de su existencia;
- g) **Comisión:** Se entenderá como la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio;
- h) **C.O.S.:** Se entenderá como coeficiente de ocupación de suelo;
- i) **C.U.S.:** Se entenderá como coeficiente de utilización de suelo;
- j) **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado;
- k) **Ejercicio Fiscal:** El comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de 2025;
- l) **Ganado Mayor:** Las vacas, toros, cerdos, borregos;
- m) **Ganado Menor:** Las aves de corral;
- n) **Ha:** Se entenderá como hectárea;
- o) **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- p) **Ley de Ingresos de la Federación:** Se entenderá por Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2025;
- q) **Ley:** Se entenderá por ley de Ingresos del Municipio de San Palo del Monte, para el ejercicio fiscal 2025;
- r) **Ley Municipal:** Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;
- s) **Ley de Catastro:** Ley de Castro del Estado de Tlaxcala;
- t) **Municipio:** Se entenderá como el Municipio de San Pablo del Monte;
- u) **m:** Metro lineal;
- v) **m²:** Metro cuadrado;
- w) **m³:** Metro cúbico;
- x) **Presidencias de Comunidad:** Se entenderá como todas las que se encuentren legalmente constituidas en el territorio del Municipio, siendo las siguientes:
 1. San Bartolomé;
 2. Jesús;

- 3. San Sebastián;
 - 4. San Pedro;
 - 5. San Isidro;
 - 6. La Santísima;
 - 7. San Nicolás;
 - 8. El Cristo;
 - 9. San Cosme;
 - 10. San Miguel;
 - 11. Santiago, y
 - 12. Tlaltepango.
- y) **Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado;
- z) **SARE:** Sistema de Apertura Rápida de Empresas;
- aa) **Tesorería:** Tesorería Municipal;
- bb) **Verticilos:** Se entenderá como el conjunto de ramas, hojas, pétalos, u otros órganos que nacen al mismo nivel alrededor de un eje;
- cc) **VUA:** Ventanilla única de atención, localizada en la oficina del área de Desarrollo Económico del Municipio, y
- dd) **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 2. Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de San Pablo del Monte	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
Total	\$294,837,405.00
Impuestos	1,813,388.00
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	1,796,134.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00

Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	17,254.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	8,543,986.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.0
Derechos por Prestación de Servicios	7,673,802.00
Otros Derechos	318,609.00
Accesorios de Derechos	97,088.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	454,487.00
Productos	35,330.00
Productos	35,330.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00

Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	284,444,701.00
Participaciones	101,740,278.00
Aportaciones	180,376,929.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	1,660,852.00
Fondos Distintos de Aportaciones	666,642.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00

Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Artículo 3. Corresponde a la tesorería municipal la recaudación y administración de los ingresos municipales y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal, así como los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Artículo 4. Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad, por concepto de derechos por la prestación de servicios municipales, deberán cubrirse en los términos que para cada caso establezcan las leyes, reglamentos y acuerdos aplicables, previa aprobación del Ayuntamiento.

Artículo 5. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la tesorería municipal y formar parte de la Cuenta Pública municipal bajo estas premisas:

- I. Por el cobro de las diversas contribuciones a que refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el correspondiente recibo de ingresos debidamente foliado y autorizado por la Tesorería, y
- II. Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior, de acuerdo al Código Fiscal de la Federación.

**TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 6. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios, el que resulte más alto entre el valor catastral, valor comercial, valor fiscal o valor de operación declarado ante notario público, así como lo dispuesto en el artículo 208 del Código Financiero y conforme a las tarifas siguientes:

- I. Predios urbanos:
 - a) Edificados, 4.15 al millar anual, e
 - b) No edificados, 4.00 al millar anual, y
- II. Predios rústicos, 2.50 al millar anual.

Pero si al realizar el cálculo de acuerdo al valor fiscal y resultara que el pago es menor a la cuota mínima, se cobrará 2.5 UMA de predios urbanos y 1.4 UMA para predios rústicos.

Artículo 7. El plazo para el pago de este impuesto vencerá el último día hábil del primer trimestre del año fiscal 2025.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento estarán sujetos a la aplicación de recargos, actualizaciones, multas y en caso, gastos de ejecución conforme a la presente Ley, al Código Financiero, Ley de Ingresos de la Federación, y Código Fiscal de la Federación.

Los contribuyentes que paguen su impuesto anual dentro del plazo establecido con anterioridad, tendrán derecho a una bonificación del 10 por ciento en su pago.

Los propietarios de predios urbanos o rústicos que tengan la calidad de pensionados, jubilados, adultos mayores y personas discapacitadas, que acrediten tal calidad, serán beneficiados de un subsidio del 50 por ciento de las cuotas que corresponda, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en la que tengan su domicilio.

Artículo 8. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes a predios sin construir que les sean relativas conforme a esta Ley, debiendo determinar anualmente la base fiscal de acuerdo al procedimiento siguiente:

Se obtendrá la suma de los valores siguientes:

- I. El de adquisición o aportación del predio, obtenido en los términos del Título Sexto del Código Financiero, con la deducción del 15.7 por ciento correspondiente a las áreas de donación para el Municipio;
- II. El del costo, integrados todos sus elementos con modificaciones o adiciones efectuadas en el bimestre de que se trate;
- III. De la suma obtenida se restará a precio de costo, el importe de las fracciones vendidas en el mismo bimestre;
- IV. La diferencia restante constituirá la base fiscal correspondiente al bimestre;
- V. La cantidad obtenida por la diferencia a que se refiere la fracción II para un bimestre determinado. Representará el valor de adquisición o aportación del predio para el bimestre siguiente;
- VI. En el bimestre que se efectúe la entrega del fraccionamiento al Municipio, se disminuirá el importe a precio de costo de las calles, de la suma obtenida a que se refiere la fracción I, y
- VII. Una vez entregado al Municipio el fraccionamiento las partes del mismo que aún no se hayan vendido, se estimarán como propiedad del fraccionamiento y a partir de ese momento se les dará el tratamiento señalado conforme lo determina el Título Sexto del Código Financiero y en esta Ley.

Artículo 9. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, deberán sujetarse al sistema de tributación siguiente:

- I. La base fiscal constituirá el valor de la adquisición, misma que permanecerá constante y por lo tanto no sufrirá aumentos ni disminuciones desde la iniciación de los fraccionamientos hasta su entrega al Municipio;
- II. La tasa aplicada sobre la base determinada conforme a la fracción anterior será de 5 al millar anual;
- III. El pago del impuesto deberá efectuarse por anualidad anticipada dentro del primer bimestre de cada año;
- IV. Tratándose de fraccionamientos en fase, preo-operativa en el mes siguiente al de su iniciación, cubriendo hasta el sexto bimestre del año en su constitución, y
- V. Tratándose de fraccionamientos en operación, durante los meses de enero y febrero de cada año.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento establecido, estarán sujetos a la aplicación de recargos, actualización, multas y, en su caso, gastos de ejecución conforme a la presente Ley, al Código Financiero, a la Ley de Ingresos de la Federación y Código Fiscal de la Federación.

Artículo 10. El valor de los predios destinados a un uso industrial, de servicios o empresarial será fijado conforme al valor más alto de operación, sea catastral o comercial de acuerdo a lo registrado en notaría pública.

CAPÍTULO II IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 11. El impuesto sobre la transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de cualquier acto que tenga por objeto transmitir la propiedad o la posesión de inmuebles, incluyendo los actos a que se refieren los artículos 203 y 211 del Código Financiero.

Por las operaciones a las que se refiere el párrafo anterior, se pagará este impuesto aplicando una tasa del 2 por ciento sobre el valor con el que fiscalmente se encuentre empadronado el inmueble, el de operación, el comercial, o el que resulte mayor, de conformidad con lo establecido por el artículo 209 del Código Financiero.

Tratándose de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se concederá una reducción al valor del inmueble de 8 UMA elevado al año, para la fijación del impuesto.

Si al calcular la base impositiva en los casos anteriores, resultare una cantidad inferior al equivalente a 8 UMA se cobrará esta cantidad como mínimo.

Cuando del inmueble formen parte varios departamentos habitacionales, la deducción será por cada uno de ellos lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a hoteles.

Artículo 12. Todo acto que se realice en relación al cambio de la situación jurídica de los bienes inmuebles se cobrará el 2.5 por ciento sobre el valor con el que fiscalmente se encuentre empadronado.

Artículo 13. Las inspecciones de los predios que realice el Municipio tendrá un costo de 5 UMA.

TÍTULO TERCERO CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 14. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 15. Son las establecidas en ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES

Artículo 16. Por avalúos de predios urbanos o rústicos, a solicitud de los propietarios o poseedores, se pagarán los derechos correspondientes tomando como base el valor que resulte de aplicar al inmueble conforme lo establecido en el artículo 6 de la presente Ley, de acuerdo con lo siguiente:

I. Por predios urbanos:

a) Con valor hasta \$5.000.00, 2.75 UMA;

- b) De \$ 5,000.01 a \$10,000.00, 3.80 UMA;
- c) De \$10,000.01 a \$20,000.00, 6.40 UMA;
- d) De \$20,000.01 a \$40,000.00, 6.90 UMA;
- e) De \$40,000.01 a \$100,000.00, 7.40 UMA, e
- f) De \$100,000.01 adelante, 10.50 UMA, y

II. Por predios rústicos:

- a) Se pagará el 50 por ciento de los derechos señalados en la fracción anterior, previo estudio socioeconómico practicado al solicitante.

Artículo 17. Por la inscripción al padrón de contribuyentes del impuesto predial pagarán 6.40 UMA por única vez.

Artículo 18. Por la expedición de constancias de inscripción, no inscripción y expedición de copias certificadas se cobrará, lo dispuesto en el artículo 162-G fracción VIII del Código Financiero.

Artículo 19. Por la publicación de edictos en los estrados del Municipio se cobrará, lo dispuesto en el artículo 162-G fracción XXX del Código Financiero.

CAPÍTULO II

SERVICIOS PRESTADOS POR EL MUNICIPIO EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS

Artículo 20. Los servicios prestados por el Municipio en materia de desarrollo urbano y obras públicas se cobrarán de conformidad con lo siguiente:

- I.** Por alineamiento y número oficial del inmueble sobre el frente de la calle y verificación del polígono en referencia a su título de propiedad:
 - a) De 1 a 75 m, casa habitación, 2.2 UMA, por m;
 - b) De 75.01 a 100 m, casa habitación, 3.3 UMA, por m;
 - c) De 1 a 75 m, fraccionamiento, unidad comercial e industrial, 2.55 UMA, por m;
 - d) De 75.01 a 100 m, fraccionamiento, unidad comercial e industrial. 4 UMA, por m, e
 - e) Por cada m, o fracción excedente de limite, 1.03 UMA, por m;
- II.** La asignación de número oficial de bienes inmuebles destinados a casa habitación, industria o comercio causara derechos 1.03 UMA;
- III.** Por la expedición de dictámenes de uso de suelo con vigencia de 1 año, se cobrará de acuerdo a los conceptos siguientes:
 - a) Para uso específico de inmuebles, construidos para efectos del trámite de licencias de funcionamiento municipal, sea comercial, industrial, o de servicios, o cuando implique un cambio de domicilio, 4.70 UMA, e
 - b) Para la construcción de obras, se cobrará lo siguiente:
 - 1.** Vivienda unifamiliar, condominio, dúplex, unidades verticales, 0.14 UMA, por m²;

2. Fraccionamiento horizontal, 0.2 UMA, por m²;
3. Uso comercial o servicios mayores a 300.00 m², 0.165 UMA, por m²;
4. Uso comercial o servicios mayores a 300.01 m², 0.255 UMA, por m²;
5. Uso industrial o infraestructura hasta 300.00 m², 0.205 UMA, por m²;
6. Uso industrial o infraestructura mayores a 300.01 m², 0.305 UMA, por m²;
7. Departamento (por unidad), 2.5 UMA por m;
8. Locales (por unidad), 2.2 UMA por m, y
9. Lotes o área privativa para viviendas (por unidad), 2.3 UMA por m;

IV. Por el otorgamiento de licencias para construcción de inmuebles incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales e instalaciones, así como las memorias de cálculo, descriptivas y además documentaciones relativas:

a) Licencias de construcción de casa habitación:

1. Interés social, 0.113 UMA, por m²;
2. Tipo medio, 0.15 UMA, por m², y
3. Residencial, 0.19 UMA, por m².

b) Licencia de construcción de comercio, servicios e industria:

1. De bodegas y naves industriales, 0.28 UMA, por m²;
2. De los locales comerciales y edificios de producción hasta 300 m², 0.18 UMA, por m²;
3. De los locales comerciales y edificios de productos mayores a 300.01 m²; 0.26 UMA, por m²;
4. Cualquier otro tipo de almacenamiento o bodega, 0.19 UMA, por m²;
5. Salón social para eventos y fiestas, 0.25 UMA, por m²;
6. Estacionamiento público cubiertos, 0.10 UMA, por m²;
7. Estacionamiento público descubiertos, 0.19 UMA, por m²;
8. Aprobación, ejecución y/o instalación para estructuras de anuncios espectaculares, m², 10 UMA;
9. Otros rubros no considerados, m²; 0.11 UMA, y
10. Por corrección de datos generales de algunos de los conceptos señalados en las fracciones anteriores que no represente modificación a las medidas originales, m², 1 UMA;

V. Por el otorgamiento de licencias para construcción de bardas:

- a) Hasta 3 m de altura, 0.16 UMA, por m;
- b) De más de 3 m de altura, 0.205 UMA, por m, e

- c) Por licencia de construcción de barda, tapial y/o colocación de malla ciclónica, estructuras metálicas, cerca de y/o elementos similares para la delimitación hasta 3 m de altura, 0.11 UMA;
- VI.** Por el otorgamiento de licencias para la remodelación y aplicación de inmuebles dentro del mismo polígono, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales e instalaciones, así como memorias de cálculo, descriptivas y además documentación relativa que modifique los planos originales se pagará de acuerdo a lo siguiente:
- a) Inmueble que no excede el C.O.S. y el C.U.S., 0.103 UMA, por m² e
 - b) Inmueble que excede el C.O.S. y el C.U.S., 0.22 UMA por m²;
- VII.** Por el otorgamiento de licencias de construcción tipo provisional, carente de cimentación y elementos estructurales rígidos con permanencia no mayor de seis meses, 0.5 UMA por m²;
- VIII.** Por el otorgamiento de permiso para demolición que no exceda de cien días, se pagará el 0.11 UMA por m²;
- IX.** Para las licencias de lotificaciones, divisiones, subdivisiones y funciones de predios:
- a) De 1.00 a 250.00 m², 6.7 UMA;
 - b) De 250.01 m² hasta 500.00 m², 9.9 UMA;
 - c) De 500.01 m² hasta 1,000.00 m², 14.8 UMA;
 - d) De 1,000.01 m² hasta 10,000.00 m², 25.3 UMA;
 - e) De 10,000.01 m², en adelante, 30.5 UMA, e
 - f) Por estudio y aprobación de planos de lotificación por m², 0.11 UMA.
- Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada;
- X.** Por renovación de las licencias, permisos o dictámenes a que se refiere las fracciones anteriores se cobraran el 50 por ciento de las tarifas vigentes aplicables de esta Ley;
- XI.** Por el otorgamiento de permisos para el régimen de propiedad en condominio, se cobrará 0.1 UMA por m², de construcción;
- XII.** Por el otorgamiento de constancias, que incluyan en cada caso la revisión de documento o revisión física y ocular de que constancia ha solicitado en el listado siguiente:
- a) Terminación de obra vivienda, comercio, servicios, industrias mayores hasta 300.00 m², 8 UMA;
 - b) Terminación de obra vivienda, comercio, servicios, industrias mayores a 300.01 m², 33 UMA;
 - c) De servicios públicos, 2.05 UMA;
 - d) De inexistencia servicios públicos, 2.05 UMA;
 - e) Seguridad o estabilidad estructural vivienda, 10 UMA;
 - f) Seguridad o estabilidad estructural, comercio, servicios e industria, 22 UMA;
 - g) Rectificación de medidas y/o vientos, 5 UMA;
 - h) Predio rustico, 4 UMA;

- i) De no afectación, 5 UMA;
 - j) Antigüedad de obra, 4 UMA;
 - k) Afectación por validez, 3 UMA;
 - l) Perfectibilidad cualquier tipo de construcción o infraestructura, 1 UMA;
 - m) Factibilidad de construcción, habitacional, comercial, servicios e industria, 8 UMA, y
 - n) Factibilidad de conexión a servicios urbanos, conjunto habitacional, comercial, servicios e industria; por cada infraestructura, 43 UMA;
- XIII.** Por la actualización de las licencias, permisos o dictámenes a que se refieren las fracciones anteriores se cobrará el 50 por ciento de las tarifas aplicables a esta Ley, en cuanto no haya cambiado el giro comercial razón social o propietario;
- XIV.** La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta o arroyo, que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2 UMA por cada día de la obstrucción, y el permiso no será mayor de tres días.
- Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente se cobrará 8 UMA, en el caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la presidencia municipal, podrá retirarlos con cargos al infractor quien pagara, además la multa correspondiente conforme al artículo 58 de esta Ley;
- XV.** Por el otorgamiento de permiso para utilizar la vía pública para la construcción con andamios, tapias, materiales de construcción, escombros y otros objetos no especificados:
- a) Banqueta, 2.1 UMA, e
 - b) Arroyo, 3.1 UMA.
- Dichos permisos tendrán una vigencia máxima de tres días en zona urbana, y en la zona centro de la cabecera municipal no podrá exceder de dos días.
- La zona centro comprende de la calle Puebla a la calle Venustiano Carranza y de la calle Benito Juárez a la calle Adolfo López Mateos;
- XVI.** Por el otorgamiento de licencia de construcción de gavetas en el panteón municipal, 1.25 UMA, por cada una;
- XVII.** Por otorgamiento de licencias para construcción de obras de urbanización en fraccionamientos incluyendo la revisión de los planos referentes a drenaje, agua, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado o guarniciones y banquetas, se cobrará sobre el importe del costo total de las autorizaciones de fraccionamientos, el 0.5 UMA;
- XVIII.** Por el otorgamiento de licencias de construcción de plataformas nivelación de predios, se cobrará con forme a la tarifa siguiente:
- a) Industrial, 0.16 UMA, por m²;
 - b) Comercial, 0.19 UMA, por m², e
 - c) Habitacional, 0.12 UMA, por m²;

XIX. Por el otorgamiento de licencias para construcción de las obras consideradas como especiales, que incluye la revisión del proyecto, memorias de cálculo, estudios y mitigaciones, y demás documentación necesaria en materia de urbanística se cobrará conforme a la tarifa siguiente:

- a) Agroindustrial, 0.5 UMA, por m²;
- b) Infraestructura en arroyo, 0.15 UMA, por m²;
- c) Telecomunicaciones aéreas o subterráneas, 0.22 UMA, por m;
- d) Línea de conducción hidráulica y sanitaria, 0.20 UMA, por m;
- e) Energéticos, 0.45 UMA, por m; e
- f) Línea de conducción eléctrica, 0.23 UMA, por m;

XX. Para el permiso de conexión de drenaje se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

- a) Casa habitación, 5 UMA;
- b) Comercio, servicios (previa solicitud de factibilidad), 10 UM, e.
- c) Industria (previa solicitud de factibilidad), 30 UMA, y

XXI. Por los deslindes en predios se cobrará de acuerdo lo siguiente:

- a) Predio rústico de 1 a 500 m², 2 UMA;
- b) Predio urbano de 1 a 500 m², 4 UMA;
- c) Predio rústico de 500.01 a 1,500 m², 3 UMA;
- d) Predio urbano de 500.01 a 1,500 m², 5 UMA;
- e) Predio rústico de 1,500.01 a 3,000 m², 5 UMA, e
- f) Predio urbano de 1,500.01 a 3,000 m², 7.5 UMA.

Artículo 21. Por la regulación de los tramites comprendidos en las fracciones I, IV, V, VI, VII, VIII, XI, XVII y XIX del artículo anterior, que se realicen sin licencia, permiso o dictamen requerido, se cobrará el 20 por ciento adicional del importe correspondiente a la licencia, permiso o dictamen necesario, conforme a las tarifas vigentes, dicho pago deberá efectuarse sin perjuicio de las adecuaciones o demoliciones que pudieran resultar por construcción defectuosas de un falso alineamiento.

Artículo 22. Las vigencias de las licencias de construcción serán las siguientes:

- I.** Tratándose de licencias de obras menores, la vigencia será de 6 meses como máximo contados a partir de la fecha de su expedición;
- II.** Para la construcción de obras con superficie de hasta 500 m², la vigencia máxima será de 12 meses;
- III.** Para la construcción de obras con superficie de más de 500.01 m², la vigencia máxima será de 24 meses;
- IV.** En obras de más de 1,500.01 m², la vigencia máxima será 36 meses;

- V. En las obras e instalaciones especiales se fijará el plazo de la licencia respectiva, según las características particulares, y
- VI. Por la prórroga de licencia de construcción hasta por 45 días, se cobrará un 20 por ciento de lo pagado al obtener la misma, siempre y cuando no se efectúe alguna variación en los planos originales. En los casos de reanudación de obras, el importe se calculará únicamente sobre la superficie a construir.

Artículo 23. Las personas físicas o morales dedicadas al ramo de la construcción que deseen inscribirse al padrón de contratistas que participaran en el proceso de adjudicación de las obras que se lleven a cabo en el Municipio, se pagará una cuota de inscripción correspondiente al 15 UMA.

Por la participación en los tipos de adjudicación para la ejecución de obra pública, ya sea por adjudicación directa, invitación a cuando menos tres personas o licitación pública, se cobrarán derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I. De \$ 250,000.01 a \$ 689,879.00, 30 UMA, y
- II. De \$ 689,879.01 en adelante, 40 UMA.

CAPÍTULO III SERVICIO PRESTADO EN LUGARES AUTORIZADOS PARA EL SACRIFICIO DE GANADO

Artículo 24. El Ayuntamiento, en cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables, autorizará los establecimientos o rastro para el sacrificio de ganado mayor y menor, cobrando por el uso de las mismas la siguiente:

- I. Ganado mayor por cabeza, 0.72 UMA, y
- II. Ganado menor por cabeza, 0.7 UMA.

Artículo 25. Sin menoscabo de las facultades que fijan las leyes sanitarias, el Municipio efectuará verificaciones en los expendios de carne o en aquellos lugares donde se realicen sacrificios de animales y cuando se localicen en ellos, cobrando por este servicio una cuota equivalente a 1 UMA por visita y sello colocado.

Artículo 26. Por el uso de los corrales y corraleros se cobrará de una cuota de:

0.5 UMA, por cada día utilizado sin importar el tamaño del ganado.

Artículo 27. Por la revisión sanitaria y sacrificio de animales en lugares autorizados por el Municipio, cuyo fin sea el lucro y que no sean propiedad del Ayuntamiento, se cobrará previa presentación de licencia autorizada, la siguiente:

- I. Ganado mayor por cabeza, 0.5 UMA, y
- II. Ganado menor por cabeza, 0.35 UMA.

CAPÍTULO IV EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES, DICTAMENES, LICENCIAS Y CONSTANCIAS EN GENERAL

Artículo 28. Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales por el Ayuntamiento de manera impresa:

- I. Por copia simple o certificada de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;
- II. Por expedición de constancias de posesión de predio, 4 UMA;

III. Por expedición de las siguientes constancias, 1.5 UMA:

- a) Constancia de radicación;
- b) Constancia de dependencia económica;
- c) Constancia de ingresos, e
- d) Constancia de identificación, y

IV. Por expedición de otras constancias, 3 UMA.

Artículo 29. Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, es decir:

- I.** Las primeras 20 copias simples serán gratuitas, por cada copia adicional tamaño carta u oficio, tendrá un costo de 0.02 UMA, y
- II.** Por la expedición de certificaciones oficiales, relacionadas con solicitudes de acceso a la información pública, 0.02 UMA.

El solicitante podrá proporcionar a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo adicional.

Artículo 30. Las inscripción y refrendos al padrón serán fijadas tomando en consideración: los espacios, condiciones, ubicación, superficie y los límites mínimos y máximos, que para tal efecto se establezcan.

Las licencias tramitadas durante el primer semestre, deberán hacer su refrendo durante el primer semestre del ejercicio fiscal inmediato posterior, y las licencias otorgadas en el segundo semestre, lo podrán hacer durante el segundo semestre del ejercicio fiscal inmediato posterior, sin que causen multas ni recargos. Debiendo considerar la fecha de su expedición y sin rebasar la vigencia de un año, de no hacerlo se harán acreedores al pago de recargos y multas.

A los propietarios de establecimientos comerciales y de servicio, con una superficie mayor a 120 m de 30 a 100 UMA conforme a los criterios del primero párrafo de este artículo. En el refrendo se cobrará el 80 por ciento del valor de la expedición de los meses de enero a marzo, posterior a esa fecha se cobrará el 100 por ciento.

Las cuotas por inscripción al padrón de industria, comercios y servicios y por el refrendo de la licencia de funcionamiento para empresas, cadenas comerciales, tiendas de autoservicio, y/o franquicias, que por el volumen de operaciones que realicen, por la superficie o por el equipamiento que ocupen se cobrará 700 UMA.

A los establecimientos de bajos recursos se les cobrará un costo bajo de acuerdo a su giro, rentabilidad económica, condiciones de cada negocio y zona en la que se establece (venta de quesadillas, tortillas de comal, venta de tamales, botanas, etc.) con la finalidad de contribuir al gasto público.

Artículo. 31. Cuotas por inscripción al padrón de comercio del Municipio y por el refrendo, para empresas micro, pequeñas y medianas; comerciales y servicios, a través de sistema SARE en línea, se realizará siempre y cuando, esté dentro del catálogo de giros en línea.

- I.** A los propietarios de establecimientos comerciales y de servicios, del catálogo de la VUA SARE en línea se establece el costo total de 19.46 UMA de 0.01 a 60 m² y 29.18 UMA de 60.01 a 120 m², para la expedición de licencias de funcionamiento a través de la VUA SARE; incluidos los costos del dictamen de uso de suelo comercial, dictamen de prevención y seguridad, licencia de funcionamiento con vigencia de un año, y

- II. El refrendo de licencia para el caso del catálogo de la VUA se establece el costo de 14.59 UMA, con vigencia de un año.

Artículo 32. Por los servicios que preste la Presidencia Municipal en materia de Seguridad y Prevención a través de la Coordinación Municipal de Protección Civil, se percibirán los siguientes derechos:

- I. Por la expedición de constancias por capacitación en materia de protección civil, 2 UMA;
- II. Por la expedición de dictámenes en materia de seguridad y prevención 25 UMA, considerando giro, ubicación y tamaño del establecimiento;
- III. Por la expedición de dictámenes a negocios industriales mayores a 1,500 m², 100 UMA;
- IV. Por la expedición de dictámenes o por refrendo para empresas, cadenas comerciales, tiendas de auto servicio y/o franquicia que por el volumen de las operaciones que realizan se consideran especiales, 75 UMA;
- V. Por la revisión y dictamen del programa especial de protección civil o plan de contingencia, 2.50 UMA, y
- VI. Por la revisión y dictamen del programa especial de protección civil, para eventos públicos y/o masivos, se causarán en función del nivel de riesgo, que dictamine la unidad operativa de Protección Civil Municipal: de bajo riesgo 4 UMA, de alto riesgo 12 UMA.

Artículo 33. En el caso de los permisos, autorizaciones, licencias, dictámenes, sanciones, y registros de competencia municipal en materia de tala ilegal de árboles, prevención y control de la contaminación ambiental emitidos por la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

- I. Autorizaciones por retiro de árboles:
 - a) Derribo de árbol por vejez o peligro de caer, 2 UMA por árbol;
 - b) Derribo de árbol de 5 a 10 años calculados, 4 UMA por árbol;
 - c) Derribo de árbol de 10 años en adelante, 5 UMA por árbol, y
 - d) Por poda o desrame de árboles (sin importar edad), 2 UMA por árbol.

La Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente, se encargará de hacer el cálculo de la edad del árbol por método de anillo y/o contando los verticilos para coníferas;

- II. Dictamen para la otorgación de permisos de descarga de aguas residuales.

a) COMERCIAL				
TAMAÑO	NÚMERO DE EMPLEADOS	LITROS POR PERSONA	VIGENCIA DE PERMISO	TARIFA
1. Micro	1 a 10	40 a 400	Anual	5 UMA
2. Pequeña	11 a 30	440 a 1,200	Semestral	7.5 UMA
3. Mediana	31 a 100	1,240 a 4,000	Cuatrimestral	16.5 UMA
4. Grande	Más de 101	4,040 en adelante	Mensual	4.5 UMA

b) SERVICIOS				
TAMAÑO	NÚMERO DE EMPLEADOS	LITROS POR PERSONA	VIGENCIA DE PERMISO	TARIFA
1. Micro	1 a 10	40 a 400	Anual	5 UMA
2. Pequeña	11 a 50	440 a 2,000	Cuatrimstral	8.5 UMA
3. Mediana	51 a 100	2,040 a 4,000	Trimestral	12.5 UMA
4. Grande	Más de 101	4,040 en adelante	Mensual	4.5 UMA

c) INDUSTRIAL				
TAMAÑO	NÚMERO DE EMPLEADOS	LITROS POR PERSONA	VIGENCIA DE PERMISO	TARIFA
1. Micro	1 a 10	40 a 400	Semestral	2.5 UMA
2. Pequeña	11 a 50	440 a 2,000	Cuatrimstral	8.5 UMA
3. Mediana	51 a 250	2,040 a 10,000	Trimestral	31.2 UMA
4. Grande	Más de 251	10,040 en adelante	Mensual	10.5 UMA

III. Licencia por traslado de leña:

- a) Traslado de leña por recuperación de árboles vandalizados y por causas naturales, en zonas de campo agrícola, 3 UMA, por camión de hasta 6 m³, e
- b) Traslado de leña por recuperación de árboles vandalizados y por causas naturales, en zonas de campo agrícola, 6 UMA, por camión de más de 6 m³.

La falta de cumplimiento de permisos como autorizaciones, licencias y dictámenes que establece el Reglamento de Ecología del Municipio de San Pablo el Monte, así como el refrendo del mismo, será sancionada de conformidad con las multas previstas para cada caso por dicho reglamento.

Artículo 34. Todos los establecimientos industriales, comerciales y de servicio, instalaciones o inmuebles dentro del Municipio que generen contaminantes al medio ambiente, deberán obtener el dictamen expedido por la coordinación municipal de ecología. El cobro del dictamen se basará tomando en cuenta las dimensiones del establecimiento, el grado de contaminación auditiva, visual, atmosférica y la que se genera sobre los recursos hídricos del Municipio, tomando en cuenta los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos que se generen de forma directa o indirecta.

CAPÍTULO V

SERVICIO DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS

Artículo 35. Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos efectuados por el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio y por las Presidencias de Comunidad, a solicitud de los interesados, se cobrarán las cuotas siguientes:

- I. Industrias, 7.2 UMA por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos;
- II. Comercio y servicios, 4.41 UMA, por viaje;
- III. Demás organismos que requieran el servicio en el Municipio y periferia urbana, 4.41 UMA por viaje, y

IV. Domésticos, será dependiendo del tamaño:

- a) Bolsa pequeña, 0.06 UMA;
- b) Bolsa mediana, 0.07 UMA;
- c) Bolsa grande, 0.11 UMA, e
- d) Tambo, 0.23 UMA.

CAPÍTULO VI SERVICIO DE LIMPIEZA DE LOS LOTES BALDÍOS Y FRENTE DE INMUEBLES

Artículo 36. Los propietarios de predios urbanos que colinden con la vía pública deberán mantenerlos limpios al interior, los frentes y las fachadas de sus predios para evitar la proliferación de flora y fauna nociva.

Para efectos del párrafo anterior, y bajo previa notificación los propietarios que no acaten la disposición anterior, deberán pagar una cuota de 15 UMA, por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio.

CAPÍTULO VII SERVICIOS DE LIMPIEZA EN EVENTOS MASIVOS, CON FINES LUCRATIVOS

Artículo 37. Cuando sea la Dirección Municipal de Servicios Públicos quien realice la limpieza, por estos servicios se cobrará una cuota de 12.5 UMA.

CAPÍTULO VIII USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 38. Por los permisos que concede la autoridad municipal por la utilización de la vía y lugares públicos se causará derecho de acuerdo a lo siguiente:

- I. Por establecimientos de diversiones, espectáculos, ferias públicas y comercios integrados a estos:
 - a) Bailes públicos, 0.025 UMA por m²;
 - b) Circos, 0.005 UMA por m²;
 - c) Rodeos, 0.025 UMA por m², e
 - d) Ferias (juegos mecánicos), 46.5 UMA por m².
- II. Por uso y aprovechamiento de la alberca semiolímpica se cobrará por cuota de inscripción de 7 UMA, y mensualidad 3.5 UMA.

CAPÍTULO IX USO DE LA VÍA PÚBLICA PARA EL COMERCIO EN TIANGUIS

Artículo 39. Todo aquel que ejerza la actividad comercial en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pagará de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I. Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y la hora específicos, se les cobrará la cantidad de 0.154 UMA por m, dependiendo del giro que se trate, y

- II.** Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo a las zona, días y horarios que la autoridad establezca, se les cobrará la cantidad de 0.618 UMA por m, independientemente del giro que sea.

CAPÍTULO X USO DE LA VÍA PÚBLICA PARA EL COMERCIO AMBULANTE

Artículo 40. Todo aquel que ejerza la actividad comercial en vía pública, con o sin tener lugar específico, se les cobrará derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.** Mercancía en mano, 0.09 UMA por vendedor;
- II.** Mercancía en vehículo u otro tipo de estructura, 0.12 UMA por vendedor;
- III.** Mercancía en vehículo motorizado u otro tipo de estructura, 0.15 UMA por vendedor, y
- IV.** Los comerciantes de mayoreo y medio mayoreo, a bordo de vehículos de transporte y otro tipo de estructura, pagarán independientemente del giro de que se trate derechos equivalentes a 0.154 UMA por m² de área ocupada incluyendo:
 - a)** Gaseros;
 - b)** Leñeros;
 - c)** Refresqueros;
 - d)** Cerveceros;
 - e)** Tabiqueros, e
 - f)** Otros productos.

CAPÍTULO XI POR EL USO DE LA VIA PUBLICA O ACTIVIDADES DIVERSAS

Artículo 41. Por tener objetos o mercancías en la parte exterior de cualquier establecimiento comercial, por realizar servicios o cualquier otra actividad de lucro utilizando la vía pública, se les cobrará derechos equivalentes de 0.1 UMA por m².

Artículo 42. Por el cierre de vialidades para celebraciones sociales o de cualquier otro carácter sin fines de lucro se cobrará 26 UMA, queda prohibido el cierre de las siguientes vialidades:

- I.** Domingo Arenas;
- II.** Venustiano Carranza;
- III.** Pablo Sidar;
- IV.** Avenida Puebla;
- V.** 20 de noviembre;
- VI.** Francisco I. Madero;
- VII.** Zaragoza;

- VIII. Defensores de la República;
- IX. Ascensión Tepal;
- X. Benito Juárez;
- XI. Ayuntamiento;
- XII. Avenida Tlaxcala;
- XIII. Adolfo López Mateos;
- XIV. 18 de Marzo;
- XV. Avenida Huamantla, San Isidro Buensuceso;
- XVI. Avenida Malintzi, San Isidro Buensuceso, y
- XVII. Xicohténcatl.

CAPÍTULO XII SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Artículo 43. El Municipio prestará el servicio de agua potable y tratamiento de aguas residuales, a través de su comisión que funcionará dentro de las doce comunidades del Municipio, cuyas tarifas por la prestación de este servicio serán pagadas mensualmente, siendo las siguientes:

- I. Uso doméstico, 1.16 UMA;
- II. Uso de instituciones: públicas 3 UMA, y privadas 4 UMA;
- III. Tratándose de establecimientos industriales, comerciales y/o plazas comerciales, de servicio, autoservicios, personas físicas o morales o que por el volumen de las operaciones que realizan, se consideren especiales, y considerando su capital social, monto de inversión, personal ocupado, superficie y dimensiones, se cobrarán los derechos por el servicio público de agua potable de 35 UMA al mes, y
- IV. Tratándose de establecimientos industriales, comerciales y/o plazas comerciales, de servicio, autoservicios, personas físicas o morales o que por el volumen de las operaciones que realizan, se consideren especiales, y considerando su capital social, monto de inversión, personal ocupado, superficie y dimensiones, pagarán los derechos por el servicio público de tratamiento de aguas residuales de 7.5 UMA al mes.

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, serán considerados créditos fiscales, siendo la Comisión, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro.

Por el suministro de agua potable con servicios de unidad conocido como pipa de agua, se cobrará la cuota correspondiente a 5 UMA.

Artículo 44. Las cuotas de recuperación del Sistema DIF Municipal, por la prestación de servicios conforme a lo establecido con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, serán las siguientes:

- I. Consulta dental, 0.35 UMA;
- II. Terapia física, 0.40 UMA;
- III. Terapia de lenguaje, 0.35 UMA;

- IV. Terapia psicológica, 0.35 UMA, y
- V. Consulta médica general, 0.35 UMA.

Las cuotas por tratamiento dental serán variables de acuerdo a la valoración de la situación del paciente.

Artículo 45. Las cuotas de recuperación que fije el comité organizador de la feria del Municipio, serán autorizadas por el Ayuntamiento, y serán propuestas por el Patronato del Comité, y formarán parte de la cuenta pública.

CAPÍTULO XIII SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

Artículo 46. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencia de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento cobrará las tarifas establecidas en los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero, y previa firma de convenio de coordinación y colaboración institucional en materia fiscal estatal, con la Secretaría de Finanzas.

Artículo 47. La administración municipal podrá fijar cuotas a los establecimientos, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, de conformidad a los artículos 155 y 155-B del Código Financiero.

CAPÍTULO XIV EXPEDICIÓN DE REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 48. El ayuntamiento expedirá las licencias y refrendo para la colocación de los anuncios publicitarios, misma que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordene la instalación, en bienes del dominio publicitario susceptible de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes y servicios, respetando la normativa aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Secretaría del Medio Ambiente, de acuerdo con lo siguiente:

- I.** Anuncios adosados, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 2.5 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 1.6 UMA;
- II.** Anuncios pintados y/o murales por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 2.2 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 1.5 UMA;
- III.** Estructurales por m² o fracción.
 - a) Expedición de licencia, 6.5 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 3.25 UMA, y
- IV.** Luminosos por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 13 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 6.50 UMA.

Artículo 49. No se causarán estos derechos por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos.

Para efectos de este artículo se entenderá como artículo luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o, de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I

ENAJENACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y LOTES EN LOS PANTEONES

Artículo 50. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se causarán y recaudarán de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el Ayuntamiento acuerde la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones.

Artículo 51. Los ingresos por concepto de enajenación de lotes por un periodo de siete años, en el panteón municipal causarán lo siguiente:

- I.** Lote por personas en los panteones municipales, en cualquiera de las secciones se cobrará la siguiente tarifa:
 - a)** Lote infantil, 10 UMA;
 - b)** Lote de personas adultas, 15.5 UMA, e
 - c)** Lote familiar, 80.7 UMA.

Las secciones estarán delimitadas de conformidad al croquis o plano emitido por la Dirección de Servicios Públicos Municipales.

Por el derecho de continuidad a partir del séptimo año, se cobrarán 5 UMA cada dos años por el lote individual.

Artículo 52. Las comunidades pertenecientes a este Municipio, que cuenten con el servicio de panteón, podrán cobrar este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad, debiendo ser autorizado por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO II ESPACIOS COMERCIALES

Artículo 53. Los ingresos por concepto de concesión o la explotación de los bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero.

- I.** Tratándose de mercados y dentro de éstos, los lugares destinados para comercio ambulante, se aplicará la tarifa siguiente:
 - a)** Todos aquellos cuyo giro comercial comprenda la venta de productos perecederos o con escaso margen de utilidad, tales como: verduras, frutas, legumbres y en general, los artículos comprendidos dentro de los que se conoce como canasta básica, 1.17 UMA;

- b) Todos aquellos cuyo giro comercial sea de productos alimenticios tales como: fondas, jugueterías, pollerías, carnicerías, pescaderías, antojitos y refrescantes, así como aquellos giros que impliquen la preparación y venta de alimentos, 2.57 UMA;
- c) Todos aquellos cuyo giro comercial comprenda la venta de productos no perecederos, tales como: ropa en general, zapaterías, ferreterías, jugueterías; abarroterías y joyerías de fantasía, cerámica y otros similares, 2.92 UMA;
- d) Todos aquellos que independientemente de su giro comercial, ejerzan su actividad de forma eventual. Es decir, durante épocas del año consideradas como tradicionales, y lo hagan, además, en las zonas designadas por la autoridad para tal efecto, siempre y cuando el uso o explotación del espacio lo realice la persona que lo solicite, prohibiéndose la reventa o traspaso de los espacios autorizados, 0.17 UMA por cada m a utilizar, y por cada día que se establezcan, e
- e) Para el comercio de temporada, 0.23 UMA por metro a utilizar y por cada día establecido.

CAPÍTULO III

ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 54. El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, propios del dominio público, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento, según el reglamento de uso del inmueble del que se trate con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, mismos que deberán hacerse del conocimiento del Congreso del Estado.

Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Cabildo del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendamiento, que en ningún caso podrá ser inferior a 20 UMA.

CAPÍTULO IV

OTROS PRODUCTOS

Artículo 55. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que serán sancionados por el Congreso del Estado. Los ingresos correspondientes se enterarán en la tesorería; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la respectiva cuenta pública.

TÍTULO SÉPTIMO

APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I

RECARGOS

Artículo 56. Los adeudos por la falta de pago oportuno de los impuestos y derechos, causarán recargos de conformidad a lo establecido por la Ley de Ingresos de la Federación, de la deuda correspondiente por incumplimiento de cada mes o fracción, cobrándose solo hasta el equivalente a 5 años de adeudo respectivo.

Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

Artículo 57. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán recargos sobre los saldos insolutos mismos que serán los que establezca la Ley de Ingresos de la Federación.

CAPÍTULO II

MULTAS

Artículo 58. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal municipal de conformidad con lo que establece el artículo 320 del Código Financiero.

La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción en las situaciones que se especifican:

- I.** Por refrendar extemporáneamente cualquier tipo de licencia municipal de funcionamiento ante la tesorería municipal, misma que deberá ser renovada dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal al que corresponda:
 - a) Dentro de los tres primeros meses de rezago, 8.5 UMA;
 - b) Del cuarto al sexto mes de rezago, 10.5 UMA, e
 - c) Del séptimo al doceavo mes de rezago, 12.5 UMA.

En caso de que la extemporaneidad sea mayor a un año, se impondrá una sanción equivalente de 15.5 UMA, por cada ejercicio fiscal transcurrido.

Para efecto de quien no obtenga o refrende las licencias para el funcionamiento de establecimientos cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, serán sancionadas de acuerdo al artículo 320 fracción XVI del Código Financiero;

- II.** Omitir los avisos o manifestaciones que previene el Código Financiero en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos establecidos, 20 UMA;
- III.** Resistirse por cualquier medio a las visitas en el domicilio fiscal o no proporcionar los datos, informes, documentos, registros y en general, los elementos necesarios para la práctica de la visita, de 15 a 100 UMA;
- IV.** No tener a la vista y dentro de la negociación la licencia municipal de funcionamiento vigente, o en su caso, solicitud de licencia o refrendo recibida, de 5 a 7 UMA;
- V.** Efectuar la matanza de ganado fuera de los lugares autorizados, de 10 a 15 UMA;
- VI.** Eludir la inspección de carnes y productos de matanza que procedan de otros Municipios, de 13 a 17 UMA;
- VII.** El incumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Obras Públicas para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, de 15 a 20 UMA;
- VIII.** Colocar anuncios, carteles o realizar publicidad, sin contar con la licencia, permiso o autorización correspondiente, e incumplir con los requisitos que se señalan en el esta Ley, se pagará de 5 a 21 UMA, según el caso de que se trate;
- IX.** No respetar el giro autorizado en la licencia de funcionamiento o realizar otra actividad distinta o cambiar el domicilio sin la autorización correspondiente, se sancionará con una multa de 10 a 200 UMA;
- X.** Las multas por tirar basura y escombros en lugares prohibidos y barrancas, serán de 10 UMA;
- XI.** Por desperdiciar el agua potable o dañar cualquier tipo de recurso natural al realizar actividades de limpieza, remodelación o similares, ya sea en casa habitación en establecimientos comerciales, se sancionará con una multa de 5 a 30 UMA;

- XII.** Por tener objetos o mercancías en la parte exterior de cualquier establecimiento comercial, que obstruyan la vía pública o que pongan en riesgo la seguridad de los transeúntes, se sancionará con una multa de 5 a 30 UMA;
- XIII.** Por el cierre de vialidades permitidas y no contar con el permiso, del Ayuntamiento, se sancionará con una multa de 9 a 30 UMA;
- XIV.** Por el cierre de vialidades que están prohibidas, se sancionará con una multa de 50 a 200 UMA, y
- XV.** Por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en el artículo 54 fracción I, incisos a, b, c, d y e, de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, de 5 a 50 UMA.

Artículo 59. La cita que en artículos anteriores se hace de algunas infracciones es meramente enunciativa pero no limitativa; por lo cual, los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala, el Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, así como en todas y cada una de las otras disposiciones reglamentarias, se pagarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contengan y tendrán el carácter de créditos fiscales.

Artículo 60. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV del Código Financiero.

Artículo 61. Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

Artículo 62. Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el Director de Notarías y del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, los notarios y los funcionarios y empleados del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas.

Artículo 63. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga el Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia.

Artículo 64. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento, se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes en la materia.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 65. Otros ingresos son los que comprenden el importe de los ingresos y beneficios varios que se derivan de transacciones y eventos inusuales, que no sean propios del objeto del Municipio, no incluidos en los artículos anteriores.

TÍTULO NOVENO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 66. Las participaciones son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.

TÍTULO DÉCIMO TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS, Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 67. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades del desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 68. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtengan por: emisión de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero del dos mil veinticinco, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos, y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de San Pablo del Monte, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. El Ayuntamiento de San Pablo del Monte de manera inmediata a la publicación referida en el artículo Primero Transitorio de la presente Ley, deberá fijar publicidad en lugares visibles de la oficina de la Tesorería, en lo relativo al monto de las contribuciones contenidas en ésta, en moneda de curso legal, es decir convertidas en pesos mexicanos.

ARTÍCULO CUARTO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

DIP. LORENA RUIZ GARCÍA. - PRESIDENTA. – Rúbrica. - DIP. BRENDA CECILIA VILLANTES RODRÍGUEZ. - SECRETARIA. - Rúbrica. - DIP. EMILIO DE LA PEÑA APONTE. – SECRETARIO. - Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a seis de noviembre del año dos mil veinticuatro.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS
GOBERNADORA DEL ESTADO
Rúbrica y sello

LUIS ANTONIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO
Rúbrica y sello

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

